



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01748-2014-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco Central de Reserva del Perú contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 30 de octubre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, don Oscar Darío Arrús Olivera y la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 8 de julio de 2011, que declaró improcedente su recurso de casación, y de la ejecutoria suprema de fecha 8 de marzo de 2012, que declaró improcedente su recurso de queja, ambas emitidas en la APELACIÓN N° 7387-2009 LIMA. En consecuencia, solicita que se admita su recurso de casación, por considerar que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Manifiesta que en el año 1999 don Oscar Darío Arrús Olivera interpuso una demanda contenciosa administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando la acumulación de su tiempo de servicios prestados en el Congreso de la República y en el Banco recurrente; que la Tercera Sala Laboral de Lima actuando como órgano de primer grado con fecha 3 de marzo de 2009 declaró infundada la demanda; que la Sala Suprema emplazada actuando como órgano de segunda grado con fecha 22 de julio de 2010 declaró fundada la demanda; que el 6 de julio de 2011 el Banco recurrente interpuso recurso de casación que fue declarado improcedente por la ejecutoria suprema de fecha 8 de julio de 2011, aduciéndose que éste solo procede contra sentencias expedidas en revisión por las cortes superiores; y que el 24 de enero de 2012 el Banco recurrente interpuso recurso de queja que fue declarado improcedente por la ejecutoria suprema de fecha 8 de marzo de 2012.

El Banco recurrente considera que la denegatoria de su recurso de casación vulnera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, porque el artículo 11° de la Ley N° 27584 permite la interposición del mencionado recurso.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 3 de setiembre de 2012, declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente pretende que el juez constitucional se convierta en una nueva instancia y reevalúe la motivación expresada por la Sala Suprema emplazada.

El Procurador Público Adjunto del Poder Judicial se apersona al proceso.

La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que no se advierte la existencia de una evidente transgresión a la tutela procesal efectiva o al debido proceso; que no es competencia del juez constitucional la calificación, admisión e interpretación de los dispositivos legales que regulan el recurso de casación y porque la ejecutoria suprema de fecha 8 de julio de 2011 se encuentra debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 8 de julio de 2011, que declaró improcedente su recurso de casación, y de la ejecutoria suprema de fecha 8 de marzo de 2012, la cual declaró improcedente su recurso de queja, ambas emitidas en la APELACIÓN N° 7387-2009 LIMA. En consecuencia, solicita que se ordene a la Sala Suprema emplazada que admita su recurso de casación.
2. Si bien en la demanda se aduce que las ejecutorias supremas cuestionadas violan los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, por los hechos narrados este Tribunal en virtud del principio *iura novit curia* estima que el derecho presuntamente lesionado es el derecho a la pluralidad de la instancia reconocido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución y no los derechos antes mencionados.
3. El recurrente aduce que la denegatoria de su recurso de casación por parte de la Sala Suprema emplazada es arbitraria, por cuanto el artículo 11° de la Ley N° 27584 permite su interposición y admisión. El análisis de la fundabilidad de este alegato merece un pronunciamiento de fondo. Por tanto, se concluye que los hechos y el petitorio sí inciden en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de la instancia.
4. Hechas las precisiones que anteceden, el Tribunal considera que debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal y de que el amparo es un proceso rápido, sencillo y efectivo, se estima pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que la cuestión a dilucidar es una de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puro derecho, más aún si se tiene presente que el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial se ha apersonado al proceso.

Análisis de la controversia

5. En el presente caso, conviene indicar que la ejecutoria suprema de fecha 8 de julio de 2011, obrante a fojas 31, declaró improcedente el recurso de casación del recurrente en virtud a que:

[...] la resolución que se pretende impugnar vía recurso de casación, es una expedida en apelación por esta Sala Suprema, contra la que [...] no cabe recurso de casación.

De este modo, la motivación expuesta por la Sala Suprema emplazada tiene como justificación el inciso 3) del artículo 32 de la Ley 27584, cuyo texto dice que el recurso de casación procede contra “[l]as sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores”.

6. Efectuadas estas precisiones, el Tribunal considera que la ejecutoria suprema reseñada no vulnera el derecho a la pluralidad de grado. En ese sentido, debe recordarse que en la STC 04235-2010-PHC/TC se ha enfatizado que el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal, es decir, que si el legislador no ha previsto la posibilidad de interponer el referido recurso ello no significa su violación.
7. De otra parte, cabe subrayar que si bien el recurrente alega que el artículo 11 de la Ley 27584 permite la interposición del recurso de casación, éste, en realidad, lo que regula es la legitimidad para obrar activa en el proceso contencioso administrativo, y no los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuyo texto original prevé que “la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación”, no resulta aplicable al recurso de casación del recurrente, por cuanto esta última Sala Suprema mencionada resolvió en apelación, es decir, lo actuado en el proceso primigenio no se subsume en el supuesto de hecho previsto en la norma citada.

8. En cuanto a la ejecutoria suprema de fecha 8 de marzo de 2012, obrante a fojas 39, que declaró improcedente el recurso de queja del recurrente, es necesario señalar que su motivación es conforme al razonamiento expuesto en el fundamento *supra*, en tanto que éste fue rechazado porque “quien ha resuelto la apelación, actuando como órgano de segunda instancia, es la Sala Constitucional y Social Transitoria, y no la Sala Civil Suprema”, por lo que no le es aplicable el artículo 11 del Decreto Supremo N 013-2008-JUS.

9. Finalmente, no puede dejar de advertirse que, al formular su recurso de casación, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad recurrente no hizo referencia a un posible inconveniente relacionado con la competencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema que conoció el caso en grado de apelación, cuestión que, sin embargo, sí controvertió en su demanda de amparo. Ello demuestra que tampoco impugnó el agravio que alega en el interior del proceso. Por otro lado, la propia parte recurrente presentó el recurso de queja por la denegatoria del recurso de casación ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, por lo que su alegato, en el sentido que no le correspondía a este órgano pronunciarse sobre dicho pedido, tampoco puede ser estimado.

Consecuentemente, en autos queda acreditado que las ejecutorias supremas cuestionadas no lesionan el derecho a la pluralidad de la instancia, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01748-2014-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto del magistrado Sardón de Taboada, que opina por declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho de acceso a los recursos de la parte demandante; pues en efecto, una interpretación conjunta de los artículos 9 y 32 de la Ley 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), permite identificar que en las causas en las el BCRP es demandado, sí se encuentra habilitada la procedibilidad del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01748-2014-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular.

En 1999, el señor Óscar Darío Arrus Olivera interpuso demanda contencioso administrativo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando la acumulación de tiempo de servicios prestados en el Congreso de la República y en el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

La Tercera Sala Laboral de Lima, actuando en primer grado, declaró infundada la demanda. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolviendo en segundo grado, declaró fundada la demanda.

Contra dicha decisión, el BCRP interpuso recurso de casación, que fue declarado improcedente por la Sala Suprema. Interpuso, luego, queja por denegatoria de casación, la que siguió la misma suerte.

La razón que sustentó ambas decisiones fue que la casación solo procede contra sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores (artículo 32 inciso 3. de la Ley 27584), siendo que en el presente caso la revisión la efectuó la Corte Suprema; y, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, encargada de resolver la casación, ya había intervenido resolviendo la apelación.

Al respecto, cabe señalar que el recurso de casación en lo contencioso administrativo no solo está regulado en el artículo 32 de la Ley 27584 (solo procede contra sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores), sino también por el artículo 9 de la citada Ley:

Cuando el objeto de la demanda verse sobre una actuación del **Banco Central de Reserva**, (...) es competente, en primera instancia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la **Sala Civil de la Corte Suprema** resuelve en **apelación** y la **Sala Constitucional y Social en casación**, si fuera el caso (énfasis agregado).

Advierto, entonces, que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema realizó una lectura parcial de la normativa que regula el recurso de casación, toda vez que denegó su concesorio y posterior tramitación, a pesar que la normativa procesal, interpretada en su conjunto, habilitaba su procedencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01748-2014-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERÚ

Ciertamente, fue un error que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema invertiera el orden de su participación conociendo el proceso contencioso administrativo en grado de apelación, y no en casación como lo habilitaba la Ley 27584; sin embargo, tal error —atribuible al órgano judicial— no es una causal válida, establecida en la ley, para rechazar o denegar el recurso planteado.

Por estos motivos, considero que se ha vulnerado el derecho de acceso a los recursos del BCRP, debiendo declararse **FUNDADA** la demanda de amparo, con la consiguiente **NULIDAD** de las resoluciones de 8 de julio de 2011 y 8 de marzo de 2012 que declararon improcedentes los recursos de casación y de queja, respectivamente.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL